



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 79

LEY DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, PROBIDAD Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, su objeto es el establecimiento de medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto público gubernamental, que deben observar los entes públicos, a efecto de cumplir los principios de austeridad, racionalidad, probidad y disciplina presupuestal en el manejo y aplicación de recursos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los entes públicos, estatales y municipales, que reciban y ejerzan recursos públicos.

Los órganos internos de control de los entes públicos, en primera instancia, y el Órgano de Fiscalización Superior de acuerdo a sus facultades, deberán vigilar la debida observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

El presente ordenamiento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable a cada materia en concreto.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Congreso: el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ente Público: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los Órganos Autónomos; los Municipios; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, Patronatos, organismos operadores de agua potable y cualquier otro órgano que administre recursos públicos.

Estado: el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley: la Ley de Austeridad, Racionalidad, Probidad y Disciplina en el Manejo del Presupuesto Público del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Lujo: adquisición de algún bien o servicio cuyas características impliquen el pago de un costo excesivo en comparación a la necesidad a satisfacer.

Municipios: los Municipios del Estado de Tlaxcala.



Órgano de Fiscalización Superior: el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

Órganos internos de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos.

Precio unitario: la integración de los conceptos inherentes a los costos directos, indirectos, por financiamiento, utilidad del contratista y cargos adicionales, por unidad terminada y ejecutada de obra pública.

Presupuesto: la proyección formalmente asignada por cada ejercicio fiscal a los entes públicos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

Principio de Austeridad: el Postulado tendiente a evitar toda clase de excesos, desperdicios, derroche o dispendio en el uso de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, de modo que se limite a lo estrictamente indispensable para el cumplimiento de las funciones y programas de los entes públicos.

Principio de Disciplina Presupuestal del gasto público: el Postulado que establece el respeto irrestricto que los entes públicos deberán observar en el ejercicio de los recursos asignados a los programas, subprogramas y proyectos autorizados en el Presupuesto de los entes públicos, en cuanto a los montos programados y calendarios para su ejecución.

Principio de Probidad: el Postulado que establece que la conducta y actuación de los servidores públicos que intervienen en el ejercicio de los recursos, debe estar basada en el valor de la honestidad, observando un comportamiento correcto, justo, desinteresado y con espíritu de servicio.

Principio de Racionalidad: el postulado dirigido a proveer al óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de que disponen los entes públicos, procurando incrementar la eficiencia y la reducción de costos para el cumplimiento de las funciones y de los programas a su cargo.

Remuneración o retribución bruta: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que implique contraprestación por el desempeño de funciones o actividades que tenga encomendadas el servidor público, previamente a descontarse las contribuciones, retenciones y/o deducciones que en cada caso procedan.

Remuneración o retribución neta: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que implique contraprestación por el desempeño de funciones o actividades que tenga encomendadas el servidor público, después de descontarse las contribuciones, retenciones y/o deducciones que en cada caso procedan.



Servidor Público: los representantes de elección popular, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como los órganos públicos autónomos o de cualquier otro ente público independiente a la naturaleza jurídica que posean; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.

Artículo 3. Todos los entes deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestal, bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos.

Será responsabilidad de los titulares u órganos de gobierno de los entes, establecer, difundir, promover y dar seguimiento a las medidas y acciones necesarias para eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración.

Artículo 4. Los entes públicos elaborarán anualmente, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada ejercicio fiscal, un Programa de Reducción y Ahorro del Gasto Público, el cual harán del conocimiento del Órgano Interno de Control y del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 5. En la elaboración de sus correspondientes proyectos de presupuestos de egresos, y en los términos de la legislación aplicable, la Secretaría de Planeación y Finanzas, los órganos de gobierno de los poderes Legislativo y Judicial y de los órganos autónomos, así como los ayuntamientos de los municipios, deberán dirigir los recursos que se pronostique obtener a partir del programa a que se refiere el artículo anterior, preferentemente, a acciones en materia de salud pública, educación, seguridad pública o infraestructura.

En el caso de entes públicos cuya naturaleza no les permita realizar acciones afines a las indicadas en el párrafo anterior, los recursos que deriven del programa inherente se aplicarán a acciones constitutivas de gasto de capital.

En ningún caso, podrán destinarse los ahorros generados, por la aplicación de esta Ley, para financiar gastos de operación de los entes públicos.

CAPÍTULO II De los Servicios Personales

Artículo 6. Las retribuciones económicas que perciban los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes aplicables, serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que estos entrañen.

En la aplicación de las disposiciones de esta ley se respetarán los derechos laborales adquiridos de los servidores públicos, establecidos en las leyes y en los convenios y contratos colectivos de trabajo.

Artículo 7. Los recursos financieros que se destinen al pago de servicios personales serán determinados de acuerdo al número de plazas existentes y al tabulador de sueldos autorizado por los entes públicos.

El tabulador de sueldos autorizado de los entes públicos, deberá desglosar todos los conceptos que constituyan la remuneración o retribución económica, tanto bruta como neta, mensual y anual, de los servidores públicos de acuerdo al puesto o cargo que desempeñen.

Artículo 8. Todos los servidores públicos recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social que proporciona el Estado.

No podrán pagarse servicios médicos privados, excepto tratándose de aquellos que, eventualmente, no pueda proporcionar el sistema público de seguridad social.

Artículo 9. No se otorgarán pensiones de retiro o bonos de conclusión de mandato o periodo de gobierno o encargo, al titular del Poder Ejecutivo Estatal; a los Diputados integrantes del Congreso del Estado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local; ni a los funcionarios de los poderes públicos estatales, de los órganos autónomos y de los municipios.

Las remuneraciones o retribuciones económicas adicionales por cualquier concepto, que no se encuentren previstas en el tabulador de sueldos autorizado, deberán ser reintegradas por los servidores públicos que los hayan recibido.

Artículo 10. Los entes públicos, con la intervención de sus correspondientes órganos internos de control, implementarán las medidas siguientes:

I. Ajustar su respectiva estructura orgánica, de acuerdo con sus atribuciones, para el óptimo cumplimiento de los objetivos y metas de los programas o funciones a su cargo;

II. Eliminar la duplicidad de funciones en las unidades administrativas o áreas de los entes públicos, sin perjuicio de que dos o más servidores públicos tengan encomendadas las mismas funciones o actividades, si el correcto funcionamiento del ente lo amerita;

III. Eliminar las plazas de mandos medios y superiores cuya existencia no tenga justificación;

IV. Establecer, de conformidad con la normatividad aplicable, evaluaciones de desempeño para los servidores públicos incorporados a los sistemas profesionales de carrera de los entes públicos;

V. Disminuir el gasto en contratación de personal eventual en áreas que no sean sustantivas para la prestación de servicios, y

VI. Incrementar el uso de tecnologías de la información y comunicación para mejorar la capacidad de entrega y la calidad de los servicios públicos y generar ahorros en el mediano y largo plazo.

Artículo 11. Durante el transcurso del ejercicio fiscal, no se crearán plazas adicionales a las autorizadas con motivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos, ni se aumentarán los recursos que se les hubieren asignado.

Las plazas vacantes del ejercicio inmediato anterior serán presupuestadas, sin que impliquen erogación mientras no sean ocupadas. Si no se ocuparen, los recursos financieros inherentes quedarán incorporados al Programa de Reducción y Ahorro del Gasto Público.

Artículo 12. La contratación de prestación de servicios profesionales de personas físicas o morales, sólo será posible cuando no existan servidores públicos en la estructura orgánica del ente público que realicen la función requerida; en su caso se deberá justificar su contratación, acreditar el perfil requerido y sujetarse el gasto respectivo a los techos presupuestarios autorizados.

Artículo 13. Únicamente podrán disponer de escolta de seguridad, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y el titular del Poder Ejecutivo; o cuando peligre la vida de algún servidor público.

En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta. El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a la protección de servidores públicos.

Artículo 14. Los entes públicos, no podrán utilizar los recursos financieros que son retenidos por concepto de impuestos, sobre la renta sobre sueldos y salarios o de honorarios profesionales, derechos, cuotas y aportaciones de seguridad social y de pensiones civiles, cuotas sindicales, pensión alimenticia o cualquier otro concepto, por lo que depositarán los recursos en las cuentas bancarias respectivas, para su entero a las autoridades fiscales o terceros, en los plazos que correspondan.

Cuando se causen recargos, multas, gastos de ejecución o cualquier otro concepto análogo, con motivo del pago extemporáneo de los impuestos o cuotas retenidas, serán pagados por los servidores públicos responsables, sin que para tal efecto puedan utilizarse recursos públicos.

Artículo 15. Cuando los servidores públicos causen baja, terminando la relación laboral que tuvieron, la oficina encargada de administrar los recursos humanos en el Ente Público de que se trate, garantizará que se respeten sus derechos inherentes, para evitar la presentación de demandas laborales.

Los entes públicos deberán tomar medidas para cumplir los laudos laborales que los vinculen e informar en su cuenta pública el estado jurisdiccional que guardan hasta la conclusión de los asuntos respectivos.

Artículo 16. Los servidores públicos se abstendrán de tener dos empleos, cargos o comisiones en diferentes entes públicos con cargo al presupuesto, salvo que demuestren la compatibilidad del empleo, cargo o comisión, lo cual



deberán acreditar previo a la contratación. La falsedad de información será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO III De los Materiales y Suministros y Servicios Generales

Artículo 17. Para efectos de la contratación de adquisiciones, se establecerá un Catálogo Único de Productos y Servicios por cada ente público, el cual será de observancia obligatoria para éste y los proveedores, como referente de los precios de mercado.

Los entes públicos remitirán al Congreso del Estado, durante los meses de enero y julio de cada año, el listado de los productos y servicios requeridos para su operación, así como el costo de los mismos.

El Congreso, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, analizará los listados respectivos y, conforme al dictamen que se emita, aprobará el Catálogo Único de Productos y Servicios, con carácter semestral; posteriormente lo comunicará al Órgano de Fiscalización Superior y al ente público correspondiente, para su observancia.

En caso de que los Órganos Internos de Control o el Órgano de Fiscalización Superior detectarán pagos en exceso, promoverán las responsabilidades administrativas ante las instancias que correspondan.

Artículo 18. Los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos estarán obligados a establecer medidas de control interno para cerciorarse de la información y documentación que emitan los proveedores de bienes y servicios, así como la información que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 19. Los montos por concepto de difusión, se ajustarán a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria, con excepción de la difusión en materia de programas de protección civil, salud y seguridad pública.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, ni los entes públicos podrán hacer reasignaciones presupuestales para la adquisición o ejecución de propaganda gubernamental.

En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos en radio y televisión deberán priorizar el uso en los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación del gasto en tiempos comerciales, siempre y cuando se justifique la necesidad de ampliarlos.

Artículo 20. No podrá realizarse gasto en impresiones de libros, publicaciones, folletos, programas editoriales y similares, que no tengan relación con la función sustantiva de los entes públicos; en su caso, se promoverá el uso de



medios digitales para su difusión. Si se realizarán impresiones del material de difusión, éstas no deberán ser en presentación de lujo.

Artículo 21. El pago del servicio de telefonía celular con recursos públicos sólo podrá otorgarse a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran, previa autorización del titular de los entes. La autorización de referencia no incluirá la adquisición de los equipos de telefonía celular inherentes.

Queda prohibido el arrendamiento de vehículos, aviones, helicópteros o cualquier otro medio de transporte y restringido el arrendamiento de inmuebles.

Lo anterior, no aplica para servicios de salud, seguridad, servicios de emergencia, y protección civil para atender situaciones temporales y justificadas. Se privilegiará la adquisición de medios de transporte, cuando se prevea que las contingencias sean mayores a seis meses o cuando el costo de arrendamiento por el periodo contratado sea mayor al costo de adquisición.

Tratándose de las erogaciones por concepto de estudios e investigaciones, se deberá verificar que no existan estudios o trabajos con resultados similares contratados con anterioridad, de manera que se justifique plenamente que estas contrataciones son indispensables y congruentes con la naturaleza de las funciones del ente público. Los entes públicos deberán asegurarse que el costo de los estudios e investigaciones no sean mayores al tres por ciento del costo del programa, proyecto o acción.

Se prohíbe el pago de alimentación para los servidores públicos fuera de oficinas, salvo los requeridos con motivo del desempeño de una comisión oficial, en cuyo caso, se deberá aplicar el principio austeridad.

Los gastos de remodelación y mantenimiento de los bienes inmuebles se limitarán a lo estrictamente indispensable para la operación adecuada de los mismos.

Artículo 22. Los entes públicos para la realización de viajes nacionales e internacionales estarán obligados a lo siguiente:

a) Presentar la invitación y el programa de actividades del evento, así como el oficio de comisión expedido por los titulares de los entes públicos que acredite su autorización; concluida la comisión, deberá acreditarse su cumplimiento;

b) Restringir el tiempo de la comisión oficial al mínimo indispensable;

c) Atendiendo el principio de austeridad, los entes públicos emitirán las tarifas de viáticos autorizadas por su Órgano de Gobierno o equivalentes, que remitirán al Congreso del Estado para su validación por el Órgano de Fiscalización Superior, dichas tarifas incluirán gastos por concepto de alimentación, hospedaje y gastos de traslado de los servidores públicos para el desempeño de alguna comisión. Las tarifas establecidas constituirán el límite máximo para las autorizaciones de viáticos;



- d) No se autorizan los gastos de personas que no laboren en los entes públicos;
- e) Sólo se autorizará pasaje de avión a los servidores públicos de categorías superiores o mandos medios y cuando la distancia de traslado por carretera exceda de quinientos kilómetros, invariablemente la transportación por este medio deberá ser en vuelo comercial;
- f) La autorización del pago de viáticos internacionales, sólo procederá cuando se justifique la necesidad y conveniencia de la comisión, para el cumplimiento de los proyectos y programas de los entes públicos;
- g) Deberá reducirse al mínimo indispensable el número de servidores públicos que sean enviados en una comisión;
- h) Antes de autorizar una comisión al extranjero, se deberá considerar la posibilidad de que las actividades a desarrollar puedan ser apoyadas o realizadas por la representación mexicana o bien por la estatal, si existiera, en el lugar en que deba efectuarse;
- i) Los viáticos internacionales se otorgarán exclusivamente por los días necesarios para que los servidores públicos lleven a cabo el desempeño de la comisión conferida y no podrán exceder de cinco días continuos;
- j) La comprobación de viáticos deberá realizarse conforme a los requisitos fiscales establecidos, e
- k) En todos los casos, los servidores públicos que efectúen un viaje oficial, deberán presentar un informe de los gastos efectuados y de los resultados obtenidos, una vez concluida la comisión.

Todo servidor público que realice gastos de viaje no vinculados a su cargo, deberá reembolsar su costo, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra índole que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

Artículo 23. Se restringen las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo que no se encuentren plenamente justificadas.

Las ferias o eventos que organicen los patronatos de feria, comités o cualquier figura o nombre que se denomine, deberán ser austeras y preferentemente autofinanciables.

CAPÍTULO IV De los Apoyos, Subsidios o Ayudas Sociales

Artículo 24. Los apoyos, subsidios o ayudas que se otorguen en dinero o especie, deben justificar la necesidad de atención, establecer reglas específicas para su otorgamiento, montos máximos a otorgar, identificar la población objetivo, la modalidad más eficaz para atender y superar la

necesidad, requisitos que acrediten la existencia y ubicación de los beneficiarios, estudio socioeconómico, así como la documentación e información que acredite la aplicación de los recursos otorgados.

El ente público deberá establecer un padrón único de beneficiarios que permita identificar con toda claridad a quiénes se dirigen los subsidios, ayudas y demás apoyos, su importe y conceptos.

Queda prohibido otorgar apoyos, subsidios o ayudas a instituciones que no radican en el estado y que no tienen fines sociales.

CAPÍTULO V

De los Bienes muebles e Inmuebles

Artículo 25. Se prohíbe la adquisición de vehículos cuyo costo sea superior a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, para uso personal de los servidores públicos.

Queda prohibida, y es motivo de responsabilidad, la presentación de facturas por mantenimiento, conservación y reparación de autos particulares.

El servidor público a cuyo servicio se asigne un vehículo propiedad del ente público, será directamente responsable sobre el uso de la unidad, el resguardo de herramientas y equipo adicional con que cuente el vehículo, y de los desperfectos, siniestros, daños y faltantes que se ocasionen por negligencia, mala fe, imprudencia o abuso imputables al servidor público. Independientemente de las responsabilidades en que incurra, deberá solventar los gastos que requiera la rehabilitación de la unidad, por lo que deberá usarlo en forma prudente y razonable y sólo será para el servicio oficial que en forma correcta y específica tenga asignado.

Los vehículos oficiales por ningún motivo podrán ser utilizados para el servicio particular o de terceros.

El gasto por combustible, lubricantes y aditivos, refacciones, accesorios y mantenimiento debe destinarse únicamente para vehículos que pertenezcan al parque vehicular oficial, para lo cual, los entes públicos establecerán controles que permitan identificar número económico, número de placas, marca, modelo, al resguardante y/o servidor público comisionado que utilice el vehículo, actividades o comisiones autorizadas que justifiquen el gasto, así como kilometraje recorrido y rendimiento de combustible.

Los titulares administrativos o sus equivalentes de los entes públicos serán responsables de implementar bitácoras diarias acumulativas de control por vehículo para el uso del combustible, incluyendo gas butano, aceites, lubricantes y mantenimiento.

Los entes públicos deberán evaluar y depurar el parque vehicular asignado a sus áreas; en consecuencia, con relación a las unidades obsoletas, inservibles y de modelos anteriores al año dos mil diez, cuyo mantenimiento sea incosteable, deberán solicitar su baja ante el Congreso del Estado, así como racionalizar y optimizar el gasto en mantenimiento, reparación y combustible.

Artículo 26. Los entes públicos deberán, preferentemente, enajenar los bienes muebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho, acreditando su existencia y estado físico, tramitando el correspondiente procedimiento legal de enajenación, destino y registro de ingresos obtenidos. Sólo en caso de que no pudiera efectuarse su enajenación a título oneroso, podrán ser depurados.

Artículo 27. Los bienes inmuebles que adquieran los entes públicos únicamente podrán destinarse al cumplimiento de sus fines.

Artículo 28. Procederá la negativa para la adquisición de inmuebles, en los casos siguientes:

- I. Si su costo rebasa el presupuesto autorizado;
- II. Cuando se cuente con inmuebles propiedad de los entes, adecuados para satisfacer los requerimientos específicos;
- III. Que los inmuebles que se pretendan adquirir estén afectados por algún gravamen o derecho real;
- IV. Cuando existan obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de firma de contrato;
- V. Los bienes inmuebles se encuentren bajo algún tipo de proceso judicial o administrativo;
- VI. Que el inmueble no garantice seguridad para sus ocupantes;
- VII. Si el inmueble no tiene acceso a los servicios públicos básicos;
- VIII. Si tiene alguna limitación normativa para su uso, y
- IX. Cuando esté afectado por contaminación ambiental excesiva o tenga algún tipo de barrera física que previsiblemente complique su utilización.

CAPÍTULO VI

Precios Unitarios para Obra Pública

Artículo 29. El Congreso del Estado establecerá un Catálogo de Precios Unitarios, como referente de precios de mercado, el cual será de observancia obligatoria para los entes que prevean inversión en obra con recursos públicos, y para los contratistas.

Las Comisiones competentes del Congreso emitirán el dictamen respectivo y lo pondrán a consideración del Pleno, para su aprobación.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo y los municipios, deberán destinar, preferentemente, el veinte por ciento, como mínimo, del Fondo Estatal Participable a obra pública.

Artículo 31. Los precios unitarios que formen parte de los conceptos en la ejecución de obras públicas en el Estado, deberán integrarse tomando en cuenta como parámetro los precios señalados en el Catálogo de Precios Unitarios, mismos que se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año.

Para la integración del Catálogo de Precios Unitarios de cada ente público, el titular u órgano de gobierno de cada uno remitirá su propuesta respectiva al Congreso del Estado, a más tardar en los meses de diciembre y junio.

Artículo 32. La integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar concordancia con las normas, especificaciones y procedimientos constructivos, con los programas de trabajo, así como con los costos vigentes de los materiales y demás recursos necesarios.

Artículo 33. Los entes públicos remitirán al Congreso del Estado, para su validación, un informe de sus precios unitarios por concepto de trabajo no previstos en el Catálogo de Precios Unitarios, en el que justificarán el análisis, cálculo e integración de aquellos.

Artículo 34. La contratación de estudios y proyectos relacionados con obras públicas no debe exceder del tres por ciento del costo de la obra y los entes públicos deben demostrar que los resultados de los estudios se aplicaron en las obras públicas de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

De los controles y disciplina en el ejercicio del gasto público

Artículo 35. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, las unidades administrativas de los entes públicos, responsables de la administración de recursos humanos, materiales y financieros, deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, con el objeto de coordinar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

La documentación comprobatoria y justificativa, deberá estar integrada con los originales de las requisiciones, procedimientos de adjudicación, contratos, facturas, actas de entrega-recepción de los bienes, servicios u obra pública, garantías, recibos, y demás documentación comprobatoria y justificativa que acredite la aplicación del gasto; los cuales deberán ser legibles y estar firmados por los servidores públicos que correspondan.

Artículo 36. Los entes públicos limitarán a circunstancias especiales, justificadas y autorizadas por el titular del mismo, gastos a comprobar por montos estrictamente necesarios, garantizados con un título de crédito, que deberán comprobar de manera inmediata al término de la situación o evento; en cualquier caso, su comprobación no excederá el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal en que se otorgaron.

Los servidores públicos deberán reintegrar de manera inmediata el importe de los gastos a comprobar, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no se comprueben al término de la situación o evento;
- II. Si la documentación comprobatoria y justificativa no corresponda a los fines y objetivos autorizados, y
- III. Cuando se pretendan comprobar de manera general o compensar entre diversas situaciones o eventos.

Los titulares administrativos realizarán las acciones administrativas o legales pertinentes para hacer efectivos los títulos de crédito.

En caso de que los recursos no sean comprobados o recuperados, los titulares administrativos serán responsables solidarios.

Artículo 37. En el ejercicio del gasto los entes públicos no comprometerán el uso de recursos financieros del ejercicio fiscal siguiente o posteriores, excepto tratándose de proyectos plurianuales, en cuyo caso se observarán las reglas que regulen éstos.

Los ahorros y subejercicios que se obtengan, deberán estar registrados y controlados en cuentas bancarias de acuerdo al fondo o programa que se trate y destinarse a los fines que se establecen en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 38. No se podrán realizar transferencias presupuestales de gasto de capital a gasto corriente de ninguna fuente de financiamiento, ni de programas estratégicos y prioritarios a programas de orden administrativo. Las transferencias entre partidas del mismo capítulo de gasto deberán ser justificadas y autorizadas invariablemente por los órganos de gobierno o equivalentes de los entes públicos e informarse a los órganos internos de control.

Artículo 39. Los recursos públicos que se otorguen como anticipos por cualquier concepto, distintos a los que se otorguen para obra pública, deberán amortizarse a más tardar al cierre del ejercicio fiscal y los que correspondan a obra pública, deberán amortizarse conforme a los plazos estipulados en los respectivos contratos.

Artículo 40. Queda prohibido otorgar recursos públicos a servidores públicos por concepto de préstamos personales.

Artículo 41. Los recursos federales con fines específicos no podrán bajo ninguna circunstancia destinarse a fines distintos a los autorizados.

CAPÍTULO VIII De los Fideicomisos y Donativos

Artículo 42. Los fideicomisos públicos y los que se asimilen a estos, deberán registrarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 43. Cuando se extingan los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, los recursos provenientes de dicha extinción deberán ser reintegrados a la

Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, debiendo ésta informar al Congreso del Estado.

Artículo 44. Queda prohibida la constitución de Fideicomisos con recursos públicos cuando los entes pretendan constituirlos con recursos derivados de subejercicios del año inmediato anterior.

Artículo 45. Los fideicomisos ya constituidos se sujetarán a lo siguiente:

- a) No podrán incrementar sus fondos con recursos públicos;
- b) Los entes públicos, deberán presentar en sus respectivas cuentas públicas, un informe pormenorizado sobre el comportamiento financiero y el destino de los recursos de los Fideicomisos con los que cuenten, e
- c) La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará en su cuenta pública, un apartado con los informes de todos los Fideicomisos constituidos con recursos públicos.

Artículo 46. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, elaborará y presentará anualmente al Congreso del Estado, la justificación y necesidad de la permanencia de los fideicomisos públicos, y señalará los que deban extinguirse en virtud de que su operación ya no se justifique o no corresponda a los fines para los que se creó.

CAPÍTULO IX.

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 47. Los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en responsabilidad administrativa o penal, conforme a los ordenamientos legales que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO X.

Deberes y pautas de Comportamiento Ético y Austeridad

Artículo 48. Los servidores públicos de los entes comprendidos en esta ley estarán obligados a cumplir con los deberes y pautas de comportamiento ético y de austeridad siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos derivados de éstas;
- b) Desempeñarse observando y respetando los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir algún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones o actividades, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas;
- f) Proteger y conservar los bienes propiedad del Estado y sólo utilizarlos para los fines autorizados;
- g) Abstenerse de utilizar la información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus funciones o actividades oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- h) No usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial;
- i) Abstenerse de promocionar o contratar la adquisición de algún producto o la prestación de algún servicio, con alguna empresa o persona física con las que tenga conflicto de intereses, e
- j) Observar en los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios los principios de transparencia, igualdad, probidad y racionalidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve y los subsiguientes, los entes públicos realizarán las adecuaciones necesarias a sus respectivos presupuestos, para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado elaborará y presentará al Congreso del Estado, en un término no mayor de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, un planteamiento con las características siguientes:

- a) Determinar y justificar la necesidad de la permanencia, en su caso, de cada uno de los Fideicomisos del sector público.
- b) Proponer aquellos Fideicomisos de carácter público que deban extinguirse, derivado de que su operación ya no se justifique o no corresponda a los fines para los que se hayan creado.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.



TLAXCALA

"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

